



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 6 de Diciembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Manuel Mata Rosillo, como apoderado de D. Anselmo Bezanilla Lancheu, vecino de Santander, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 18 del mes de Noviembre á las diez y media de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *La Vega 2.ª*, sita en término común del pueblo de Yerga, Ayuntamiento de Los Barrios de Luca, sitio llamado la ermita de San Roque, y linda al S. carretera que baja desde Mora á La Magdalena y al puente que el río Luna pasa al pueblo de Yega. al N. el mismo camino anterior que baja de Mora y el río Luna, al E. los valles y la rubia y al O. el río Luna; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo ángulo E. S. E. de la casa ermita de San Roque, desde él se medirán al E. S. E. 594 metros, al O. N. O. 3 metros, al S. S. O. 150 metros y al N. N. E. otros 50 metros.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que

se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.
Leon 26 de Noviembre de 1888.

Celso Garcia de la Riega.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Federico Nieto, como representante de D. Alejandro Rodriguez, de la mina de cobre y otros llamada *Clara*, sita en término de Vozmediano, Ayuntamiento de Boñar y sitio denominado sierra de monasterio.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.
Leon 26 de Noviembre de 1888.

Celso Garcia de la Riega.

Habiendo presentado D. Francisco Allende Alonso, el papel de reintegro de 12 pertenencias demarcadas de la mina de cobre llamada *Bernarda*, como registrador de la misma, con más el del título en que ha de expedirse la propiedad de ella, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la ley de minas, reformado en 24 de Marzo de 1868; se aprueba este expediente, publíquese en el Boletín oficial, y trascurridos que sean los 20 días que señala el siguiente, dese cuenta.
Leon 29 de Noviembre de 1888.

Celso Garcia de la Riega.

Habiendo presentado D. Urbano de las Cuevas, registrador representante de D. Miguel Avila Salvat, el papel de reintegro de pagos al Estado con más el del título en que ha de expedirse la propiedad de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley de minas, reformado en 24 de Marzo de 1868; se aprueba este expediente, publíquese en el Boletín oficial

y trascurridos que sean los 20 días que señala el siguiente, dese cuenta
Leon 29 de Noviembre de 1888.

Celso Garcia de la Riega.

(Gaceta del día 27 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION LOCAL.

Por Real orden circular de 28 de Julio de 1882, inserta en la *Gaceta* de 5 de Agosto siguiente, se remitió á V. S. la instruccion detallada de los trámites á que, con arreglo á la legislación vigente, habian de sujetarse los expedientes en que los Municipios solicitaren la inversion de sus capitales procedentes del 80 por 100 de sus Propios enajenados en obras de utilidad pública.

Esta soberana disposicion tenia por objeto activar la pronta resolusion de los expedientes y facilitar á los Municipios la aplicacion de sus capitales á los importantes objetos que la ley les autoriza.

Al efecto, se previno en la misma que el expediente comprensivo de todos los documentos que refiere se remitiera con oficio al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad lo haria examinar, y si faltare alguno de los requisitos indicados en ella ó en otras disposiciones que se dictaren on lo sucesivo, lo devolveria al Ayuntamiento para subsanar sus defectos, y, por último, si no hallaba inconveniente alguno, lo elevara con su informe razonado para la resolusion oportuna.

Es lo cierto, sin embargo, que á pesar de tan terminante disposicion y los buenos principios que la informan, la gran mayoría de los expedientes que se remiten á este Ministerio adolecen de defectos y falta de los documentos requeridos, ocasionando la ampliacion de trámite y dilacion de sus resoluciones con grave perjuicio de los intereses de las Municipios y buen nombre de la administración.

Para evitar, pues, estos inconvenientes é imprimir al despacho de

los asuntos la rapidez que este Ministerio se ha propuesto en la Real orden de 30 de Setiembre último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer se reiteren á V. S., como de su orden lo ejecuto, el más exacto cumplimiento de la citada Real orden de 28 de Julio de 1882, y le prevenga que cuide en lo sucesivo no remitir á esta Centro ningún expediente sin estar revestido de las formalidades que exige, más el certificado de no hallarse en descubierto con el Tesoro las Corporaciones interesadas, según dispone el art. 5.º de la ley de 1.º de Agosto de 1887, inserta on la *Gaceta* de 3 del mismo mes; pues en otro caso lo será devuelto al punto y sin darle tramitacion alguna, implicando esta devolucion la censura de la falta cometida.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1888.—El Director general, Francisco de Asis Pacheco.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL.

(Continuacion.)

Art. 880. Legada una pensión periódica ó cierta cantidad anual, mensual ó somana, el legatario podrá exigir la del primer periodo así que muera el testador, y la de los siguientes en el principio de cada uno de ellos, sin que haya lugar á la devolucion aunque el legatario muera antes que termine el periodo comenzado.

Art. 881. El legatario adquiere derecho á los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite á sus herederos.

Art. 882. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere, y hace suyos los frutos ó

rentas pendientes, pero no las rentas devengadas y no satisfechas antes de la muerte.

La cosa legada correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario, que sufrirá, por lo tanto, su pérdida ó deterioro, como tambien se aprovechará de su aumento ó mejora.

Art. 883. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Art. 884. Si el legado no fuere de cosa específica y determinada, sino genérico ó de cantidad, sus frutos é intereses desde la muerte del testador corresponderá al legatario cuando el testador lo hubiere dispuesto expresamente.

Art. 885. El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesion al heredero ó al albacea cuando éste se halle autorizado para dársela.

Art. 886. El heredero debe dar la misma cosa legada pudiendo hacerlo, y no cumple con dar su estimacion.

Los legados en dinero deberán ser pagados en esta especie, aunque no lo haya en la herencia.

Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán á cargo de la herencia, pero sin perjuicio de la legítima.

Art. 887. Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

- 1.º Los legados remuneratorios.
- 2.º Los legados de cosa cierta y determinada que forme parte del caudal hereditario.
- 3.º Los legados que el testador haya declarado preferentes.
- 4.º Los de alimentos.
- 5.º Los de educacion.
- 6.º Los demás á prorrata.

Art. 888. Cuando el legatario no pueda ó no quiera admitir el legado, ó éste, por cualquiera causa, no tenga efecto, se reintegrará en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitucion y derecho de acrecer.

Art. 889. El legatario no podrá aceptar una parte del legado y repudiar la otra si ésta fuere onerosa.

Si muriese antes de aceptar el legado dejando varios herederos, podrá uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Art. 890. El legatario de dos legados, de los que uno fuere oneroso, no podrá renunciar éste y aceptar el otro. Si los dos son onerosos ó gratuitos, es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera.

El heredero, que sea al mismo tiempo legatario, podrá renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar éste y aceptar aquella.

Art. 891. Si toda la herencia se atribuye en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre los legatarios á proporcion de sus cuotas, á no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa

Seccion undécima.

De los albaceas ó testamentarios.

Art. 892. El testador podrá nombrar uno ó más albaceas.

Art. 893. No podrá ser albacea el que no tenga capacidad para obligarse.

La mujer casada podrá serlo con licencia de su marido, que no será

necesaria cuando esté separada legalmente de él.

El menor no podrá serlo, ni aun con la autorizacion del padre ó del tutor.

Art. 894. El albacea puede ser universal ó particular.

En todo caso, los albaceas podrán ser nombrados mancomunada, sucesiva ó solidariamente.

Art. 895. Cuando los albaceas fueren mancomunados, solo valdrá lo que todos hagan de consuno, ó lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás, ó lo que, en caso de disidencia, acusarse el mayor número.

Art. 896. En los casos de suma urgencia podrá uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente á los demás.

Art. 897. Si el testador no establece claramente la solidaridad de los albaceas, ni fija el orden en que daban desempeñar su encargo, se entenderán nombrados mancomunadamente y desempeñarán el cargo como previene los dos artículos anteriores.

Art. 898. El albaceazgo es cargo voluntario, y se entenderá aceptado por el nombrado para desempeñarlo si no se excusa dentro de los seis dias siguientes á aquel en que tenga noticia de su nombramiento; ó, si éste le era ya conocido, dentro de los seis dias siguientes al en que supo la muerte del testador.

Art. 899. El albacea que acepta este cargo se constituye en la obligacion de desempeñarlo; pero lo podrá renunciar alegando causa justa al prudente arbitrio del Juez.

Art. 900. El albacea que no acepte el cargo, ó lo renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiese dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere á la legítima.

Art. 901. Los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador, y no sean contrarias á las leyes.

Art. 902. No habiendo el testador determinado especialmente las facultades de los albaceas, tendrán las siguientes:

1.º Disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador con arreglo á lo dispuesto por él en el testamento; y, en su defecto, segun la costumbre del pueblo.

2.º Satisfacer los legados que consistan en metálico con el conocimiento y beneplácito del heredero.

3.º Vigilar sobre la ejecucion de todo lo demás ordenado en el testamento, y sostener, siendo justo, su validez en juicio y fuera de él.

4.º Tomar las precauciones necesarias para la conservacion y custodia de los bienes, con intervencion de los herederos presentes.

Art. 903. Si no hubiere en la herencia dinero bastante para el pago de funerales y legados, y los herederos no lo aprantaren de lo suyo, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles; y, no alcanzando éstos, la de los inmuebles, con intervencion de los herederos.

Si estuviere interesado en la herencia algun menor, ausente, corporacion ó establecimiento público, la venta de los bienes se hará con las formalidades prevenidas por las leyes para tales casos.

Art. 904. El albacea, á quien el testador no haya fijado plazo, debe-

rá cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptacion, ó desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez ó nulidad del testamento ó de alguna de sus disposiciones.

Art. 905. Si el testador quisiere ampliar el plazo legal, deberá señalar expresamente el de la prórroga. Si no lo hubiere señalado, se entenderá prorrogado el plazo por un año.

Si transcurrida esta prórroga no se hubiese todavía cumplido la voluntad del testador, podrá el Juez conceder otra por el tiempo que fuere necesario, atendidas las circunstancias del caso.

Art. 906. Los herederos y legatarios podrán, de comun acuerdo, prorrogar el plazo del albaceazgo por el tiempo que crean necesario; pero, si el acuerdo fuere solo por mayoría, la prórroga no podrá exceder de un año.

Art. 907. Los albaceas deberán dar cuenta de su encargo á los herederos.

Si pudiesen sido nombrados, no para entregar los bienes á herederos determinados, sino para darles la inversion ó distribucion que el testador hubiese dispuesto en los casos permitidos por derecho, rendirán sus cuentas al Juez.

Toda disposicion del testador contraria á este artículo será nula.

Art. 908. El albaceazgo es cargo gratuito. Podrá, sin embargo, el testador señalar á los albaceas la remuneracion que tenga por conveniente, todo sin perjuicio del derecho que les asista para cobrar lo que les corresponda por los trabajos de particion ó otros facultativos.

Art. 909. Si el testador lega ó señala conjuntamente á los albaceas alguna retribucion, la parte de los que no admitan el cargo acrecerá á los que lo desempeñen.

Art. 910. El albacea no podrá delegar el cargo si no tuviere expresa autorizacion del testador.

Termina el albaceazgo por la muerte, imposibilidad, renuncia ó remocion del albacea, y por el lapso

del término señalado por el testador ó por la ley.

Art. 911. En los casos del artículo anterior, y en el de no haber el albacea aceptado el cargo, corresponderá á los herederos la ejecucion de la voluntad del testador.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL.

Secretaría.—Suministros.

Mes de Noviembre de 1888.

PRECIOS que la Comision provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reduccion al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Ps. Cs.
Racion de pan de 70 decágramos.....	0 26
Racion de cebada de 6,9375 litros.....	0 69
Racion de paja de seis kilogramos.....	0 30
Litro de aceite.....	1 13
Quintal métrico de carbon.....	8 8
Quintal métrico de leña.....	3 63
Litro de vino.....	0 37
Kilógramo de carne de vaca.....	0 91
Kilógramo de carne de certero.....	0 89

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arrojen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

Leon 26 de Noviembre de 1888.— El Vicepresidente, Alejandro Alvarez.—P. A. de la C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

ALTAS Y BAJAS DEL CENSO ELECTORAL

OCURRIDAS EN LAS SECCIONES DEL DISTRITO DE LEON, DURANTE EL CORRIENTE AÑO, QUE SE INSERTAN EN EL PRESENTE NÚMERO Á LOS EFECTOS PREVENIDOS EN EL ART. 55 DE LA LEY DE 28 DE DICIEMBRE DE 1878.

SECCION 1.ª—LEON

PRIMER COLEGIO DE SAN MARTIN.

Electores fallecidos.

D. Benito Vallinas.....	Contribuyente
Eusebio Robles.....	idem
Francisco Lopez Fierro.....	idem
Gregorio Sacristan Garcia.....	idem
Lorenzo Saenz de Lázaro.....	idem
Pablo Garcia y Garcia.....	idem
Salvador Llamas.....	idem
Vonancio Alonso Ibañez.....	idem

Por haber perdido su domicilio.

D. Felipe Pascual Vega.....	Contribuyente
-----------------------------	---------------

SEGUNDO COLEGIO DE SAN MARTIN.

Por haber perdido su domicilio.

D. Félix Lopez Rodríguez.....	Contribuyente
Leandro Carraicero Ceruelo.....	idem

Electores fallecidos.

D. Francisco Gimenez.....	Contribuyente
Pio Beneitez.....	idem

PRIMER COLEGIO DE SAN MARCELO

Electores fallecidos.

- D. Cesáreo Sanchez de Castro..... Contribuyente
- José Garzarán Olaya..... idem
- Julian Zorita Moncada..... Capacidad

Por haber perdido su domicilio.

- D. Agustín Cañas..... Capacidad

SEGUNDO COLEGIO DE SAN MARCELO

Electores fallecidos.

- D. Estanislao Crespo Leon..... Contribuyente
- Juan Mezquita..... Capacidad

Por haber perdido su domicilio.

- D. Manuel Gonzalez Arias..... Capacidad

SECCION 2.^a—ARMUNIA.

Electores fallecidos.

- D. Marcelino Alvarez Blas..... Contribuyente
- Manuel Soto y Soto..... Capacidad

SECCION 3.^a—CHOZAS DE ABAJO.

No remitió datos.

SECCION 4.^a—CUADROS.

Electores fallecidos.

- D. Hilario Garcia y Garcia..... Contribuyente
- Simon Alvarez Llamas..... idem
- Andrés Gonzalez Menor..... idem
- Victor Gutierrez Rodriguez..... idem

SECCION 5.^a—GARRAFE.

Electores fallecidos.

- D. Vicente Balbuena..... Contribuyente
- Nicolás Balbuena y Balbuena..... idem
- Antonio de Celis Balbuena..... idem

SECCION 6.^a—GRADEFES.

Electores fallecidos.

- D. Eugenio Espada Urdiales..... Contribuyente
- Francisco Ferreras..... idem
- Fermin Grandoso..... idem
- Feliciano Urdiales..... idem
- Tomás Urdiales Garcia..... idem
- Antonio Diez..... idem
- Pantaleon Gonzalez..... idem
- Nicolás Urdiales Llamazares..... idem
- Timoteo Ferreras de la Varga..... idem
- Felipe Villa Sanchez..... idem
- Mariano Corral Diez..... idem
- Manuel Garcia Rodriguez..... idem
- Hemeterio Espada Urdiales..... idem
- Dionisio Garcia Nistal..... idem
- Juan Canseco Ordás..... idem
- Manuel Puga..... Capacidad

SECCION 7.^a—SANTIVÁÑEZ.

Electores fallecidos.

- D. Tomás Yugueros Garcia..... Contribuyente
- Juan Carpintero..... idem
- Ambrosio Alvarez Moral..... idem
- Milla Gonzalez Cigales..... idem
- Isidro Fernandez..... idem
- Pascual de Campos..... idem
- Vicente Balboa..... idem
- Francisco Fernandez Garcia..... idem
- Manuel Gutierrez..... idem
- Angel Alonso..... idem
- Cayetano de Campos..... idem
- Matías Alaez..... idem

SECCION 8.^a—MANSILLA DE LAS MULAS.

Electores fallecidos.

- D. Nicasio Rebollo y Rebollo..... Contribuyente

SECCION 9.^a—ONZONILLA.

Electores fallecidos.

- D. Gregorio Aller Gonzalez..... Contribuyente
- Lorenzo Campano Vega..... idem
- Lorenzo Alvarez..... idem
- Francisco Aller..... idem
- Félix Sanchez..... idem
- Santos Pertejo..... idem
- Ambrosio Alonso..... idem
- José Vega..... idem

SECCION 10.—SAN ANDRÉS DEL RABANEDO.

Electores fallecidos.

- D. Carlos Cano Garcia..... Contribuyente
- Marcelo Alvarez Diez..... idem
- Adriano Gonzalez Fernandez..... idem
- Salvador Martinez Alvarez..... idem
- Pedro Rodriguez Llamera..... idem

SECCION 11.—SANTOVENIA DE LA VALDONCINA.

Electores fallecidos.

- D. Esteban Pertejo Gutierrez..... Contribuyente
- Alejo Nicolás Gonzalez..... idem
- Juan Garcia Lopez..... idem
- Agustin Dominguez Fernandez..... idem

SECCION 12.—SARIEGOS.

No hubo altas ni bajas.

SECCION 13.—VALDEFRESNO.

Electores fallecidos.

- D. Francisco de la Puente Gutierrez..... Contribuyente
- Antonio de la Puente Ordás..... idem
- José Tascon Puente..... idem

SECCION 14.—VALVERDE DEL CAMINO.

Electores fallecidos.

- D. Cayetano Garcia Lopez..... Contribuyente
- Juan Garcia Leon..... idem
- Gabriel Blanco Celada..... idem

SECCION 15.—VEGA DE INFANZONES.

Electores fallecidos.

- D. Nicolás Fernandez Vega..... Contribuyente
- Vicente Iban Fernandez..... idem
- Bartolomé Santos Santos..... idem
- Vicente Gonzalez Crespo..... idem

SECCION 16.—VEGAS DEL CONDADO.

Electores fallecidos.

- D. Juan Reyero Fernandez..... Contribuyente
- Lorenzo Llamazares Escobar..... idem
- Manuel Fernandez Alonso..... idem
- Santos Llamazares..... idem
- Francisco Gonzalez Salas..... idem
- Marcelo Rodriguez Castro..... idem
- Pablo Rodriguez Torices..... idem
- Ignacio Viejo Gonzalez..... idem
- Miguel Ordás Fernandez..... idem
- Miguel Gago del Rio..... idem
- Santiago Llamazares Robles..... idem
- Dionisio Valdesogo Garcia..... idem
- Eugenio Gonzalez de la Moral..... idem
- Pedro Rodriguez Tapia..... idem
- Bonifacio Robles Castro..... idem

SECCION 17.—VILLADANGOS.

Electores fallecidos.

- D. José Gomez Gonzalez..... Contribuyente
- Miguel Perez Perez..... idem
- Simon Garcia Sanchez..... idem
- Santos Fidalgo Fierro..... idem

SECCION 18.—VILLAQUILAMBRE.

Baja por hallarse acogido en la Casa Beneficencia.

- D. Isidoro Sanchez Bayon..... Contribuyente

Electores fallecidos.

- D. Silvestre Valle Fernandez..... Contribuyente
- Tomás Blanco Diez..... idem
- Benito Gutierrez Fernandez..... idem
- Leon Perez Castañon..... idem
- Vicente Ramos Ordoñez..... idem
- Domingo de Robles Sanchez..... idem

SECCION 19.—VILLATURIEL.

Electores fallecidos.

- D. Manuel Garcia Manga..... Contribuyente
- Lorenzo Aller Fernandez..... idem
- Manuel Martinez y Martinez..... idem
- Manuel Presa Brezmes..... idem
- Juan Vega Francisco..... idem
- Pedro Andrés Rodriguez..... idem
- Andrés Ferrero Fernandez..... idem
- Pedro Benavides Martinez..... idem
- Manuel Murtez y Martinz..... idem
- Esteban Alvarez Martinez..... idem

Baja por hallarse cumpliendo condena por robo.

- D. Celestino Pernia Alonso..... Contribuyente

SECCION 20.—VILLASABARIEGO.

Por haber perdido su domicilio..

D. Froilán Nieto..... Contribuyente
Manuel Díaz Alvarez..... idem

Electores fallecidos.

D. Carlos García Andrés..... Contribuyente
Angel Reguera Liébana..... idem
Manuel Romero Gonzalez..... idem
Vicente Armas Llamas..... idem
Gabriel Espiniella Fernandez..... idem
Elias de Soto..... idem
Manuel Rodriguez Castro..... idem
Manuel Gonzalez Mayor..... idem
Tomás Cuenya del Campillo..... idem
Simon Olmo..... idem
Baltasar de Campos Gutierrez..... idem
Bernardino Gonzalez Campos..... idem
Benito Llamazares Llamazares..... idem

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, se publican las anteriores altas y bajas, sin perjuicio de insertarlas en el BOLETIN OFICIAL, como previene dicha ley, para que los que se crean con derecho puedan producir ante esta Comisión Inspectora, hasta al día 10 del próximo mes de Diciembre, las oportunas reclamaciones.

Leon 30 Noviembre 1888.—El Presidente, R. Ramos.—El Secretario, José Datas Prieto.

DISTRITO ELECTORAL DE SAHAGUN

SECCION 1.—SAHAGUN.

ALTAS.

D. Fernando Gomez de Cosio y Corral Contribuyente
Julian Serrano Lopez..... idem
Gumerindo Arias Benito..... idem
Fernando Gomez Revuelta..... idem
Gabino Castro Sahagun..... idem
Gil Mantilla Perez..... idem
Ramon Cardo Lagartos..... idem
Demetrio Prieto Conde..... idem
Serafin Largo Gomez..... idem
Constancio Rojo Franco..... idem
Rufino Conde Correa..... idem

Electores fallecidos.

D. Domingo Borge..... Contribuyente
Pedro Gomez Criado..... idem
Santos Galán Rodriguez..... idem
Eugenio Hernandez Garcia..... idem
Juan Paramio Vallejo..... idem
Ricardo Ruiz Cea..... idem
Simon Vallejo Fernandez..... idem
Rogelio Herques Nava..... idem
Miguel Gregorio Canseco..... Capacidad

SECCION 4.—CEA.

ALTAS.

D. Pedro Fernandez Giraldo..... Contribuyente
Ambrosio Fernandez Bello..... idem
Nicasio Garcia Albald..... idem
Marcos Fernandez Bello..... idem

SECCION 14.—MATADEON.

ALTAS.

D. Lucas Trapero Ramos..... Contribuyente
Marcelo Casado Garcia..... idem
Manuel Rodriguez Rodriguez..... idem
Sebastian Andrés Alonso..... idem
Antonio Sandoval Mencia..... idem
Gervasio Redondo Alonso..... idem
Isidoro Bernardo Bello..... idem
Francisco Sandoval Bernardo..... idem
Eustaquio Redondo Alonso..... idem
Manuel Casado Robles..... idem
Manuel Casado Martinez..... idem
Lorenzo Casado Ramos..... idem
Pedro Sandoval Gonzalez..... idem
Vicente Muelas Gallego..... idem
Vicente Ramos Barrientos..... idem
Samuel Pastrana Martinez..... idem
Tomás Bello Fernandez..... idem
Cristóbal Paniagua Partigoso..... idem
Valentin Pastrana Barrientos..... idem
Manuel Negral Mateos..... idem
Ulpiano Rodriguez Lozano..... idem

SECCION 21.—VILLASELÁN.

ALTAS.

D. Mariano Ampudia Otero..... Contribuyente
En las demás secciones de este distrito no hubo altas ni bajas.
Las alteraciones anteriores encuadran con los asientos que aparecen

en los cuadernos de alta y baja del censo electoral, y están justificadas con los respectivos documentos a cuyos antecedentes me remito en caso necesario. Y para que conste expido la presente en Sahagun a 1.º de Diciembre de 1888.—El Alcalde-Presidente, Gabriel Guaza.—El Secretario, David Allende.

ALTAS Y BAJAS

DEL CENSO ELECTORAL PARA DIPUTADOS PROVINCIALES, OCURRIDAS DURANTE EL AÑO DE 1888, EN LAS SECCIONES DEL DISTRITO DE SAHAGUN.

Seccion de Sahagun.

Altas.

Constancio Rojo Franco
Vicente Tezanos Ortiz

Bajas.—Fallecidos.

Domingo Borge Castro
Feliciano Diaz Poblacion
Santos Galán Rodriguez
Pedro Gomez Criado
Eugenio Hernandez Garcia
Manuel Luna Prieto
Saturnino Moratinos
Bernardo Miguel Montero
Pascual Misiego Gonzalez
Juan Paramio Vallejo
Ricardo Ruiz Cea
Simon Vallejo Fernandez
Manuel Vega Bajo
José Vallejo Barriaes
Miguel Gregorio Canseco
Agapito Gonzalez Peñalosa
Vicente Huerta Arias
Nicolás Pasqua de la Fraila
Guillermo Sahagun Alonso

En las demás secciones de este distrito no hubo altas ni bajas.

Las alteraciones anteriores encuadran con los asientos que aparecen en los cuadernos de alta y baja del censo electoral y están justificadas con los respectivos documentos a cuyos antecedentes me remito en caso necesario.

Y para que conste expido la presente en Sahagun a 1.º de Diciembre de 1888.—El Alcalde Presidente, Gabriel Guaza.—El Secretario, David Allende.

JUZGADOS.

D. Fidel Cevallos y Fernandez Lomana, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan.

Hago saber: que en este Juzgado se ha promovido juicio universal á nombre de D. Antonio Gomez Jalon, vecino de Valladolid, para que se le declare inmediato sucesor y con derecho á la mitad de los bienes del vínculo fundado por D. Bartolomé Cepeda y Costilla, en testamento que otorgó ante el Notario de Valderas D. Antonio de Escobar el veintidós de Febrero de mil seiscientos ochenta y cuatro, llamando como primer poseedor á D. Bernardo Vasco y después á D. Francisco Costilla Cepeda, sus hijos y descendientes, prefiriendo siempre el mayor al menor, el varón á la hembra, cuyo vínculo poseyó últimamente D. Pedro Pablo Gomez, padre del D. Antonio, quien se halla en octavo grado civil con el fundador, y he dispuesto anunciarlo para que los que se crean con derecho á los indicados bienes, comparezcan á deducirle en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid.

Se advierte que este es el segundo llamamiento, y que no han comparecido alegando derecho á los indicados bienes mas que el D. Antonio Gomez Jalon.

Dado en Valencia de D. Juan á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Fidel Cevallos.—Por mandado de su señoría, Claudio de Juan.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DIOCESANA

de reparacion de templos del Obispado de Leon.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Noviembre último se ha señalado el día 31 de Diciembre próximo á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de San Nicolás de Castroverde de Campos bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de 1.848 pesetas 80 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el Palacio episcopal ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 243 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 20 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Leon 3 de Diciembre de 1888.—El Presidente, Francisco, Obispo de Leon.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... entoradado del anuncio publicado con fecha de..... de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..... se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo á mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

LEON.—1888.

Imprenta de la Diputación provincial